

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública y oficial desde Torrelavega á Miengo, dotada con el sueldo anual de 425 pesetas se anuncia en este Boletín oficial para que en el término de 10 días, que marca el artículo 2.º del decreto de 20 de Agosto último, dirijan á este Gobierno sus solicitudes todas aquellas personas que deseen ocupar dicho puesto y tengan las condiciones que se requieren y que dicho decreto publicado en la Gaceta de 22 de referido Agosto marca, debiendo hacer presente que no se admitirá ninguna solicitud que no este acompañada de justificantes que acrediten su buena conducta moral y política, y demás extremos que comprende el citado decreto.

Santander 16 de Abril de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Secretaría.

Habiendo cumplido Don Pedro Lopez, vecino de Limpias con la contrata de la conduccion del correo desde Ramales á Laredo y acudido el interesado en solicitud de que se le devuelva el depósito necesario de 125 pesetas que hizo en la caja sucursal para responder al fiel desempeño de mencionada contrata, se anuncia en este Boletín oficial por término de 15 días durante los cuales se oirán las reclamaciones de los que tengan al-

go que oponer contra la devolucion mencionada.

Santander 17 de Abril de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

Señor: Con el propósito laudable de fijar de una manera definitiva la organizacion judicial, y enaltecer al mismo tiempo, dándole garantías de permanencia, la administracion de justicia, se publicó el decreto de 25 de Octubre de 1870, estableciendo la inamovilidad de los funcionarios del orden judicial, en Ultramar.

Digna de elogio esta medida por la intencion que la inspiró, no merecen igual alabanza cuando se consideran los resultados que ha producido. Fundada, en efecto, mas acaso en el deseo de acomodar á nuestras provincias de Ultramar la organizacion judicial entonces existente en la Península, que en el exámen total y completo, como debió hacerse, de todos los datos indispensables para realizar tan grave reforma, se han conculcado sacratísimos derechos, se ha creado un orden de cosas por muchos conceptos insostenible, y se han postergado méritos y servicios dignos siempre de ser tenidos en cuenta, y merecedores ahora, por el hecho de haber sido olvidados, de ser equitativamente favorecidos.

En vano se puede invocar contra estos males, atestiguados por la opinion pública en la Península, mas y señaladamente en Ultramar, el celo de aquella Comision, creada por decreto de 27 de Agosto de 1869, para que formulara un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y examinara, como en efecto lo hizo, los expedientes de los funcionarios nombrados y títulos de los Aspirantes: los trabajos entonces llevados á cabo revelan á pesar de todo, que quedaron numerosos expa-

dientes sin clasificar, otros muchos errónea ó contradictoriamente clasificados á juzgar por datos con posterioridad recibidos: muchos ocasionados á dudas, ya porque las hojas de clasificacion no reúnen los debidos requisitos, ya por la falta absoluta del libro de actas en que se debió hacer constar de una manera oficial los respectivos acuerdos.

Aparte de estos inconvenientes, entraña otro vicio capital el decreto orgánico relativo al orden judicial de Ultramar de 25 de Octubre de 1870. Distintas las Antillas de las islas Filipinas por su índole, organizacion y costumbres, no deben regirse por unas mismas leyes. Tomadas muchas disposiciones del citado decreto de la ley provisional que con el mismo objeto se promulgó y rige en parte en la Península, han podido aplicarse en las islas de Cuba y Puerto-Rico con mejor ó peor resultado, más no así en el Archipiélago Filipino, donde la rigurosa observancia de aquellas disposiciones reclama otras medidas relativas al Gobierno y á la Administracion, que no se han adoptado todavía. Así el art. 18 del citado decreto, que preceptúa que las atribuciones de los Tribunales sean exclusivamente judiciales y no puedan extenderse á negocios de otro orden, no ha podido tener el debido cumplimiento en Filipinas, donde, por virtud de circunstancias excepcionales, los Jueces de primera instancia son á la vez funcionarios del orden administrativo y económico, y representantes del poder político. Ni es posible evitar en el momento actual esta aglomeracion de cargos, opuesta en verdad á los buenos principios de gobierno, ni fácil tampoco deslindar atribuciones de índole tan diversa y crear los órganos propios que hayan de ejercerlas: de suerte que por este conjunto de circunstancias la inamovilidad judicial en Filipinas, al dár carácter de perpetuidad y hasta de independencia al funcionario del orden judicial, la da tambien al delegado del poder político y al representante de la Administracion activa, y por lo tanto, á

servicios amovibles por su naturaleza, y que es necesario, para que se vigoricen, que se renueven con arreglo á las justas exigencias de la opinion pública.

Para evitar estos inconvenientes, así como para que desaparezcan no pocos obstáculos que frecuentemente se oponen á varias cuestiones de orden público y á otras de carácter social, sumamente peligrosas en aquellas lejanas provincias, necesario es examinar de nuevo, y con más detenimiento que nunca, la circunstancias legales de los funcionarios del orden judicial y fiscal, y amparar, con perfecto conocimiento del derecho de cada uno, intereses lastimados, rectificar errores y acaso injusticias cometidas, y recompensar los servicios de aquellos que, habiendo encanecido en el cumplimiento de sus deberes, han honrado por su capacidad y rectitud la toga española.

Llegado es, por lo tanto, el caso de derogar el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870, que si fué dictado por el deseo de dar mayores garantías de independencia á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar y se inspiró en trabajos previos celosamente llevados á cumplido término, ni ha respetado todos los derechos legítimamente adquiridos, ni ha realizado la buena organizacion judicial que correspondia á tales esfuerzos y á tan sanas intenciones.

Grave es la resolucion que se propone; pero como el mal es tambien grave y no se admite espera, y como es cada día más urgente acudir al remedio, hay necesidad de una inmediata reforma en asunto que tanto importa á la tranquilidad y al buen gobierno de nuestras provincias de Ultramar.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1875.—Señor:

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi ministro de Ultramar; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 y el de 7 de Mayo de 1874

Art. 2.º El territorio de las provincias españolas de Ultramar se divide para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias, Juzgados de primera instancia y de paz hoy existentes.

Art. 3.º La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relación á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 4.º Los partidos judiciales son de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por una ley de division judicial, podrá ser variada por el Gobierno, previos los informes que estime procedentes.

Art. 5.º Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno, compuesta de su Presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.

Art. 6.º La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia, la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse.

Art. 7.º Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas, y disponer que éstas se dividan en dos Secciones, si el número denegocios lo hiciere necesario, prévio el expediente en que sean oidos la Audiencia respectiva, el Gobernador general y el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal caso presidirá la segunda Seccion el Magistrado mas antiguo de la Sala.

Art. 9.º El Ministerio fiscal será desempeñado;

En las Audiencias por el Fiscal.

En los Juzgados de primera instancia por el Promotor.

Art. 10. En los términos municipales que tengan Ayuntamiento, los Procuradores síndicos ejercerán el ministerio fiscal en los juicios de faltas.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales, en la forma y proporcion siguientes: la Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila un Teniente y cuatro Abogados; la de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un Teniente y un Abogado. Este número podrá ser aumentado y disminuido por el Gobierno, prévio el oportuno expediente.

Art. 12. Los grados del orden judicial en Ultramar serán los siguientes:

1.º Presidente de la Audiencia de la Habana.

2.º Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Presidentes de Sala de la de la Habana.

3.º Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Magistrados de la de la Habana.

4.º Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Jueces de primera instancia de término.

6.º Jueces de primera instancia de ascenso.

7.º Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 13. Los grados del orden fiscal serán los siguientes:

1.º Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.º Fiscales de las Audiencias de Puerto-Rico Santiago de Cuba y Manila.

3.º Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

4.º Abogados fiscales de la de la Habana, y Tenientes fiscales de las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico y Manila.

5.º Abogados fiscales de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

6.º Promotores fiscales de término.

7.º Promotores fiscales de ascenso.

8.º Promotores fiscales de entrada.

Art. 14. Los grados de los órdenes judicial y fiscal corresponderán entre sí: El segundo del orden judicial con el primero del fiscal.

El tercero del primero con el segundo del segundo.

El cuarto del primero con el tercero del segundo.

El quinto del primero con el cuarto y quinto del segundo.

El sexto del primero con el sexto del segundo.

El sétimo del primero con el sétimo del segundo.

Art. 15. En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencia de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 16. Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre precedencia, honores, traje y tratamiento de los Magistrados, Jueces y Funcionarios del orden fiscal.

Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.

Art. 17. Por ahora, y mientras tanto se publique una ley orgánica de Tribunales, el Gobierno podrá nombrar y separar libremente á los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, sometándose para la provision de cargos á las reglas y preceptos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 18. Para ser Juez ó Magistrado ó pertenecer al orden fiscal, se requiere.

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º Ser abogado.

4.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas en este decreto

y disposiciones vigentes.

Art. 19. Para el ingreso en las carreras judicial y fiscal se requiere estar comprendido en las categorías siguientes:

En la judicial:

1.º Promotores sustitutos durante tres años.

2.º Promotores de entrada que lo hayan sido dos años.

3.º Abogados fiscales sustitutos durante un año.

4.º Abogados que hayan ejercido su profesion con buena nota durante cuatro años.

5.º Registradores de la propiedad.

6.º Haber desempeñado durante cuatro años cargos para los cuales sea necesario el título de Abogado.

En la fiscal:

1.º Promotores sustitutos durante un año.

2.º Abogados con buena nota y dos años de ejercicio.

Podrán ser repuestos en los cargos de entrada los cesantes de las carreras judicial y fiscal.

Art. 20. Para ser Promotor fiscal de ascenso, hallarse comprendido en cualquiera de las categorías exigidas para el ingreso en la carrera judicial.

Art. 21. Para optar á Juzgados de ascenso y Promotorias fiscales de término:

1.º Ser Abogado con buena nota y seis años de ejercicio.

2.º Ser cesante del mismo grado.

5.º Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato.

4.º Haber desempeñado una cátedra de la Facultad de Derecho por igual tiempo y con buena nota.

5.º Haber ejercido cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado por igual número de años.

Art. 22. Para ser Juez de término, Abogado fiscal ó Teniente fiscal:

1.º Ser Abogado con buena nota y y ocho años de ejercicio.

2.º Ser ó haber sido Profesor de Derecho por igual tiempo.

3.º Haber ejercido por igual número de años cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado.

Art. 23. Para ser Magistrados de las Audiencias de entrada ó Teniente fiscal de la de la Habana:

1.º Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas del grado que sigue á este.

2.º Haber ejercido por 10 años la profesion de abogado en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion.

3.º Ser ó haber sido Catedrático de Derecho de gran nota y haber desempeñado la cátedra por igual número de años.

4.º Haber prestado señalados servicios en la formacion de Códigos, ó en alguna otra Comision de importancia, para cuyo desempeño se requieran vastos conocimientos del Derecho.

Art. 24. Para ser nombrado magis-

trado de la Adiencia de la Habana, Presidente de la Sala de las Audiencias de entrada ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana; haber desempeñado por dos años del cargo inferior inmediato.

Art. 25. El Gobierno proveerá libremente las Fiscalías y Presidencias de Audiencia en cesantes del mismo grado ó entre los funcionarios que sirvan ó hayan servido el cargo inferior inmediato.

Tambien podrá nombrarse para las Fiscalías de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por doce años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota y el mismo tiempo de Profesorados.

Art. 26. No podrán pertenecer simultaneamente al mismo Tribunal los Magistrados que tuviesen entre si parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales y Auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audencias de no dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 27. Cuando, por no haber tenido lugar lo prevenido en el artículo anterior, se reuniesen en un Juzgado ó Audiencia funcionarios del orden judicial ó fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariamente trasladado el de nombramiento más moderno en un plazo que no excederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará, interin se verifique la traslacion, á distintas Salas. En el caso de que sea uno Magistrado y otro del orden fiscal, no podrán actuar en la misma Sala.

Art. 28. Nadie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan: el pueblo de su naturaleza ó de su mujer salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental; el en que él ó su mujer ejercieren cualquier industria, comercio ó granjería; el en que tuviere bienes raíces; el en que hubiera ejercido la abogacia dos años antes del nombramiento, el en que hubiera sino subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las Audiencias no darán posesion al nombrado de quien les conste hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio.

Art. 29. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres ni á nombre de otro, industria comercio ó granjería, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros.

1.º Los Jueces de primera instancia en el partido á que se extienda su jurisdiccion.

2.º Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas.

Los que contravinieren á esta prohibición serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen.

Art. 30. Los dos artículos precedentes serán aplicables á los funcionarios del orden fiscal.

Art. 31. En todo lo que no se opona á las disposiciones del presente decreto, queda vigente la legislación anterior al decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870

Disposicion Transitoria.

Artículo único. Seguirán formalizándose, y se publicarán en su día, los respectivos escalafones de activos y cesantes.

Los funcionarios de la administración de justicia en el Archipiélago filipino figurarán en escalafon separado.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1875. —Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

(G. de 13 de Abril.)

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado se me ha comunicado con fecha 10 del actual la siguiente orden.

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de marzo último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:—En vista del expediente seguido en esa Direccion general á instancia de don Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas, en sesion de 21 de setiembre de 1871 á don José Batllóri y Carné;

Visto el decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas no á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado,

Considerando que, si bien es cierto que en 25 de enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.º del citado decreto, lo es tambien que en 6 de abril de 1871 se expidió otra orden, declarando que los Bonos del Tesoro solo son admisibles en pago de parcelas, cuando estas se enagenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 20 de marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 17 de junio de 1864, se verifique en metálico precisamente:

Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869:

Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan

dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior:

Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse á este principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretación racional del citado decreto de 22 de enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es ménos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden.

Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de junio de 1864, é instrucción para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago:

Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela antes del 6 de abril citado, el Gobierno habria podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un periodo diferente y sujeto á una legislación distinta de la que invoca:

Considerando por último, que la citada orden de 25 de enero de 1869 se derogó por la de 6 de abril de 1871, que es la interpretación más racional del decreto de 22 de enero de 1869; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de enero de 1869, por la que se dictó, con carácter de general en 6 de abril de 1871.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia; dando aviso á este centro directivo de haberlo así efectuado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 17 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Clases pasivas.

Hoy se da principio por la Caja de esta Administración al pago de una mensualidad á las Clases pasivas de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las mismas.

Santander 19 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Capitanía general de Marina del Departamento del Ferrol.—Excmo. Sr.: En 20 de Marzo último, el Excmo. Sr. Ministro de Marina me dice =Excmo. Señor.—El Rey (q. D. G.) ha venido en determinar se recomiende á los terceros pilotos de la Marina mercante, que deben ser examinados para segundos ó de derrota, la adquisicion del libro que con el título de «Manual del Navegante» dió á luz en 1873 el inteligente y laborioso Teniente de Marío de primera clase Don Antonio Terrey y Rivas, oficial tercero del Ministerio de Marina, que una vez mas ha sabido probar en tan notable trabajo las raras prendas de saber y aplicacion que le adornan.

Al mismo tiempo y siendo dicha utilísima obra un guia práctico y sencillo para obtener la situacion en la mar por los medios más nuevos y expeditos.

S. M. se ha dignado disponer sirva de texto para los exámenes de referencia en todo cuanto haga relacion á los principales problemas que conducen á tan importante fin.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para los efectos que se previenen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 1.º de Abril de 1875.—Nicolás Chicarro.

Santander 17 de Abril de 1875.—Es copia: Posadillo.

Providencias judiciales.

Licenciado don Modesto Zamora Lafuente, juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de don Juan Gutierrez y Gutierrez, natural de la ciudad del Puerto de Santa María y que residió en el pueblo de Rábago de este partido para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz y Gaceta del Gobierno comparezcan en este Juzgado á deducir el que crean tener en los autos de abintestato que en el mismo se siguen con motivo del fallecimiento del Gutierrez los cuales fueron providos á instancia de su madre Doña María Manuela Gutierrez de Celis, única que hasta ahora se ha presentado alegando derecho á dicha herencia, previniéndoles que de no comparecer en referido término por medio

de procurador del Juzgado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Modesto Zamora Lafuente.—P. M. de S. S.ª, Juan Angel del Corro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Miengo.

Los contribuyentes de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros que por compra-ventas, herencias ú otras causas, hayan sufrido alteracion en su imponible, presentaran sus correspondientes relaciones en debida forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la fecha, á fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1875 á 76, pasado dicho término no serán admitidas.

Miengo 4 de Abril de 1875.—José Quintana Corona.

Habiendo concluido el término que se dió á los mozos, Valerio Martinez y Villegas, y José Castillo y Viaña hijos el primero de Francisco (ya difunto) y de Ramona, y el segundo de Luis (ya difunto) y de Francisca, para presentarse á responder de la suerte de soldados que les ha tocado en la actual quinta de setenta mil hombres, y cubrir el cupo de este Ayuntamiento de Molledo, resultando hallarse ausentes respectivamente en la Isla de San Fernando y en Jerez segun manifestacion de sus Padres, sin haber podido conseguir diesen más noticias respecto á la calle y casa donde residen; en cumplimiento á lo prevenido en las vigentes Reales órdenes; hé dispuesto se anuncie esta falta de presentacion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que, por medio de las autoridades civiles y militares se proceda á su captura y sean conducidos con la seguridad correspondiente á disposicion de esta Alcaldía ó á la del señor Gobernador civil de esta provincia de Santander.

Molledo 15 de Abril de 1875.—Manuel Hegallo

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del día de la fecha.

Londres, á 8 d/v, 48-85 y 49-90; al 31 de Mayo, 49; al 12 de Junio, 49-05; á 60 d/v, mandada á la aceptación, 49-10 á 60 d/v, 49-20.

Bilbao á 8 d/v, 3/8 d.

Cádiz á 8 d/v, 1/2 d.

Madrid á 8 d/v, 1 y 11/16 d.

Santander 20 de Abril de 1875.—El Adjunto de Turno, Victor María Cedrón.

Anuncios particulares.

Nueva compañía del ferro-carril
de Alar á Santander, en liquidacion.

AVISO.

Habiéndose estraviado el resguardo de acciones de esta Compañía, señalado con el número 2.215 á favor de Don Calisto García, por valor de 6.520 reales nominales, queda anulado para los efectos consignantes por haberse sustituido con un duplicado entregado al que lo poseía, para que ejerza los derechos respectivos.

Santander 19 de Abril de 1875.—
J. Sanchez Blanco.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS,
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid. bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieves de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Men-

dez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á Coruña.....	300	150
De Santander á Rio-Janiero...	3.430	1.000
De Santander á Montevideo...		
De Santander á Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos,

Recibos para recargos del tanto p. 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales. Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial Estados de precios medicos.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3